

Informe 75/04, de 11 de marzo de 2005. "Grupos y Subgrupos en los que se encuadraría la prestación de servicios de gestión de puertos".

Clasificación de informes: 9.3 Clasificación de las empresas. En los contratos de servicios.

ANTECEDENTES

Por el Presidente del Consejo General de Colegio Oficiales de Ingenieros Industriales se dirige consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante escrito redactado en los siguientes términos:

"En el Diario Oficial de la Unión Europea del 17 de Febrero del presente año, se publicó bajo el epígrafe "E-Sevilla: Servicios de gestión de puertos 2004/S 33-029014 Anuncio de Contrato de Servicios", el texto que se adjunta. En el citado texto, en su apartado II, punto 1.6, se realiza la descripción objeto del Contrato.

Así mismo, se adjuntan Pliegos de condiciones administrativas y técnicas, en los que se puede observar, que la prestación del servicio solicitado, debe ser desarrollado por trabajadores en los que el perfil de cada uno de ellos, sea tal que pueda desarrollar todas las funciones descritas en la descripción del contrato citado anteriormente. Se trata pues, de un servicio a prestar con personal polivalente, que desarrolle todas las funciones descritas sin especialización.

Entre la Clasificación de Grupos y subgrupos existentes, la citada prestación de servicios, no se puede encuadrar en ninguno de ellos, por lo que entendemos que podría ubicarse la actividad solicitada en el Grupo U, subgrupo 7.

En consultas telefónicas realizadas a esa Junta Consultiva, nos han comunicado que no es posible ubicar la citada actividad en el Grupo U subgrupo 7, ya que el objeto del contrato no está conceptualizado como "Servicio", sino que se trata de una cesión de trabajadores para realizar las tareas mencionadas, actividad esta última que solo podría desarrollar una empresa de trabajo temporal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, solicitamos a esa Junta Consultiva, que se pronuncie al respecto mediante el Informe solicitado, con el fin de aclarar a nuestro Colectivo de colegiados cual es el encuadramiento de la actividad del contrato, si es que existe alguno".

2. Al anterior escrito se acompaña fotocopia del anuncio del contrato de pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de cuya documentación a efectos del presente informe interesa destacar la caracterización del objeto del contrato como servicios de marinería en instalaciones portuarias de gestión directa de la Empresa pública de Puertos de Andalucía, detallándose en el apartado 1.6 del anuncio en qué consisten tales servicios y la circunstancia de que en el apartado relativo a clasificación del cuadro resumen se consigna el Grupo U, Subgrupo 7, categoría D.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La primera consideración que hay que realizar en el presente expediente, reiterando criterios anteriores de esta Junta, es la de la improcedencia de que la misma se pronuncie sobre aspectos concretos de expedientes de contratación supliendo, por ejemplo, en el informe de los pliegos, las funciones que corresponden a otros órganos consultivos.

En el presente caso la imposibilidad reseñada se acentúa por la circunstancia de que el informe no se solicita por el órgano de contratación (Empresa Pública de Puertos de Andalucía) sino por un Colegio Profesional, por lo que el carácter no vinculante del parecer de esta Junta es absoluto para el órgano de contratación, que puede, incluso, no llegar a conocer el contenido del informe que se emite al no haberlo solicitado.

Por lo demás, también es criterio reiterado de esta Junta que la discrepancia de los interesados con las reglas aplicadas por los órganos de contratación incorporadas a los respectivos pliegos ha de solventarse con la interposición de los pertinentes recursos y no por vía de informe de esta Junta o de cualquier otro órgano consultivo.

2. De lo hasta aquí expuesto se concluye que el informe de esta Junta ha de limitarse a opiniones muy generales sobre el requisito de la clasificación, destacando los siguientes aspectos:

En cuanto a los contratos a los que se aplica vienen mencionados en el artículo 25.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en sentido positivo, siendo los contratos de obras y de servicios de presupuesto igual o superior a 120.202,42 euros. Quedan excluidos, por tanto, los contratos de obras y servicios de cuantía inferior, los de gestión de servicios públicos, suministro, consultoría y asistencia, concesión de obras públicas y los de servicios excluidos expresamente en el artículo 25.1, es decir los comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206, -servicios financieros y servicios jurídicos- y de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que vengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

Tampoco es exigible la clasificación en los contratos administrativos especiales y en los privados y así lo pusieron de relieve los Acuerdos de la Junta de 19 de mayo de 1991 y 22 de marzo de 1999 (Boletines Oficiales del Estado número 143, de 18 de junio de 1991 y 84 de 8 de abril de 1999) sobre criterios de clasificación de empresas consultoras y de servicios.

En cuanto a los grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios, a los que se refiere el escrito de consulta, los mismos se detallan en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Grupos L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U y V y el contenido de cada subgrupo en el Anexo II del mismo Reglamento).

Debe destacarse, en relación con la normativa anterior que el contenido del Grupo III subgrupo 8 relativo a otros servicios de la Orden de 24 de noviembre de 1982, no coincide con el Grupo U, Subgrupo 7 vigente en la actualidad, por la sencilla razón de que en la citada orden de 1982 existían solamente 9 subgrupos del Grupo único III de servicios, mientras que el actual Reglamento comprende 11 grupos que engloban 72 subgrupos por lo que el subgrupo indefinido de otros servicios en el Subgrupo 7 de Grupo U del Reglamento de 12 de octubre de 2001 no tiene, como aclara el Anexo II un contenido indeterminado, sino que acoge a aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto pero que sean objeto de un contrato de servicios.

También en relación con los Grupos y Subgrupos puede señalarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas expresivo de que "la clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de su apartado 4 y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2 párrafo a) no podrá ser superior a dos".

Como resumen debe señalarse que la clasificación es exigible únicamente para los contratos expresamente determinados en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y que, para los contratos de servicios el encaje en los diferentes Grupos y Subgrupos habrá de hacerse de conformidad con el artículo 37 y Anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con posible aplicación del criterio del artículo 6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que el grupo U, Subgrupo 7 pueda tener un contenido indeterminado como podía suceder con el Grupo III Subgrupo 8 de la Orden de 24 de noviembre de 1982.

3. Finalmente, y como en el escrito de consulta se hace referencia a ciertas consultas telefónicas, se ha de significar que la regla general que se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en particular de su artículo 55, es la de que los procedimientos administrativos se desarrollarán por escrito, por lo que cualquier empresa o particular podrá solicitar la clasificación en un Grupo o Subgrupo determinado y a la Comisión de Clasificación correspondiente podrá acceder a lo solicitado o denegarlo y contra los acuerdos respectivos podrán interponerse los recursos pertinentes, sin que, como se ha indicado al principio de este informe, sea lícito sustituir la vía de recurso por la de informe.